



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 043**

**RAD.: No. T-001-2023-00043-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **ANDRÉS FELIPE CARMONA BARRERO** contra la **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto a la fecha la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición que presentara el **01/02/2023**.

Como sustento de hecho manifiesta que, solicito a través de petición en mientes a la entidad accionada, la información relacionada con la forma en la que el Municipio viene calculando la tasa de homicidios en 9 puntos específicos, no obstante, informa que ante la no respuesta de su petición el **17 de febrero** de la misma anualidad, presentó una insistencia para que le den respuesta, mismo que le respondieron informando que se había radicado un requerimiento, pero que a la fecha no le han dado respuesta a su petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 1158 del 23 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

**Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaría de Seguridad y Justicia.** – En respuesta allegada el **27/02/2023** manifestó que, efectivamente el accionante elevó la petición sobre la cual reclama su respuesta, e informa que la competencia funcional corresponde a la **Subsecretaría de Políticas de Seguridad**, misma que da respuesta a la petición elevada con el **radicado de respuesta No. 202341610400004521 del 27 de febrero del 2023** y notificado al correo electrónico aportado en la petición por el accionante, allegando la constancia de remisión, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que el **27/02/2023**, estando en trámite la presente acción constitucional, fue emitida la contestación al derecho de petición impetrado por el tutelante, remitiéndola en la misma fecha a la dirección de correo electrónico aportada en la solicitud por el actor; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando el derecho incoado por el accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

Es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por el hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente**

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado**. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado**. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario**.<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si en el presente asunto se presenta el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la respuesta a la petición del actor fue emitida estando en trámite la presente acción constitucional, o si a pesar de ello, se le continúa conculcando el derecho invocado

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Se encuentra probado que el accionante presentó el derecho de petición del cual hoy reclama la protección constitucional el **01/02/2023**, solicitud a la cual le correspondió el radicado **No. 202341730100185132**, solicitando información requerida para el ejercicio de su labor periodística, situación que ratifica la entidad accionada en su respuesta, respecto de la cual presentó un requerimiento para que se le diera respuesta.

Igualmente, obra en el expediente constancia de la respuesta que la **Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali** emitiera a la petición que le impetrara el accionante, señor **Andrés Felipe Carmona Barrero**, mediante oficio con radicado de respuesta **No. 202341610400004521** del **27 de febrero de 2023**, el cual fue remitido al accionante al correo electrónico [felipecarmonabarrero@gmail.com](mailto:felipecarmonabarrero@gmail.com), mismo que aporta como dirección electrónica para recibir notificaciones personales en el escrito de tutela, tal como se evidencia en la siguiente imagen.



Es de advertir, que si bien es cierto en el escrito de contestación que emite la entidad accionada se transcribe la pregunta No. 2 de la petición, sin que se emita una respuesta, en la cual se solicita: “(...) **2. Especificar de forma detallada cuál es la metodología usada por el Observatorio de Seguridad de Cali para calcular la tasa de homicidios de cada año entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2022. (...)**”; no es menos cierto que, aparece como adjunto al correo electrónico con el cual se remite la respuesta al tutelante, dos documentos denominados “**ANEXO 1. TASAS**” y “**ANEXO 3. CÁLCULO DE TASA PROYECTADA**”.

Así las cosas, se advierte que en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado alegada por la accionada **Secretaría de**

**Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali**, dado que se evidencia que lo solicitado por el accionante ha sido contestado por la entidad, notificándole dicha decisión, se itera, a la dirección de correo electrónico [felipecarmonabarrero@gmail.com](mailto:felipecarmonabarrero@gmail.com), aportada tanto en el escrito petitorio, como en la acción de tutela, respectivamente, para recibir notificaciones personales; de lo cual se aporta la correspondiente constancia de remisión, respuesta que considera este Estrado Judicial, **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud; y **es efectiva**, ya que resuelve de fondo lo solicitado por el tutelante, en su escrito petitorio.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, se insiste, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia remisión al correo electrónico de la contestación a la petición que le fuera impetrada, en el cual se adjuntan igualmente los documentos requeridos.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **ANDRÉS FELIPE CARMONA BARRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO.** – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO.** – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través

Acción de Tutela 1a. Instancia.  
Andrés Felipe Carmona Barrero Vs. Alcaldía del Distrito Especial Deportivo, Cultural y de Servicios de Santiago de Cali –  
Secretaría de Seguridad y Justicia.  
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00043-00.

---

de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**